

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00019-00
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: CONSUELO FLOREZ BALCAZAR



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 260

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00019-00
ACCIÓN: OTROS
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: CONSUELO FLOREZ BALCAZAR

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda interpuesta por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, en contra CONSUELO FLÓREZ BALCÁZAR.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP (en adelante EMCALI) pretende se declare a favor de la entidad la imposición de servidumbre especial de tránsito eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 0.509 Mts² propiedad de la Sra. Consuelo Flórez Balcázar ubicado en el lote No. 912 del Jardín E-12 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, por lo que solicita:

"SEGUNDA: como consecuencia, se autorice a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la LADERA, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuales arbóreas y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existencias en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERA Prohibir al demandada la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho servidumbre.

CUARTA Que se acepte el monto de indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

QUINTO Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali."

La demanda fue instaurada inicialmente ante los Jueces Civiles Municipales de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Cali, Despacho que mediante Auto 084 del 15 de noviembre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia

(sic), ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (fls. 68); mediante una decisión en la que dijo:

“En lo atinente a la competencia de los procesos de constitución de servidumbres adelantados por las entidades que prestar servicios públicos domiciliarios, ésta se encuentra en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello de conformidad con la línea jurisprudencial trazada en la materia por parte de la Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que al respecto reza:

“sobre el particular la Sección Tercera de esta Corporación en diversas Sentencias, definió el tema de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa derivada de la norma del artículo 33 transcrito, y al efecto, expuso:

“Ante todo, es menester dejar sentado como punto de partida que, a partir de una lectura integral de los artículos 32 y 33 de la ley 142, esta Corporación ha entendido que solamente los actos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres, la enajenación forzosa de bienes, son justiciables ante esta jurisdicción, es decir que todos los que tengan lugar en escenarios diferentes a los enunciados, deben ser conocidos por la justicia ordinaria por regla general”

*...
En ese orden, corresponde a las empresas del sector eléctrico promover ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la constitución de las servidumbres de utilidad pública necesarias para cumplir con los fines propuestos, por tal razón se remitirán las diligencias en el estado en que se encuentran a la Oficina de Administración Judicial (Reparto), para que sea repartido entre los Jueces de lo Contencioso Administrativo de ésta ciudad.”*

JURISDICCIÓN COMPETENTE – OBJETO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas

en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Sobre el alcance de esta disposición el Consejo de Estado en su jurisprudencia¹ ha señalado:

“(…)

10.1.10. Bajo esta perspectiva, es evidente que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- modificó el objeto de la jurisdicción con el propósito de que se privilegiara la especialidad como criterio fundamental de determinación de competencia, pues no por otro motivo se indicó en la cláusula general de competencia prevista en el inciso primero del artículo 104 que no bastaba con que estuviera involucrada una entidad pública en la controversia o litigio para que fuera de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo –criterio orgánico-, sino que también era indispensable que los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones generadores de responsabilidad estuvieran sometidos al derecho administrativo, componente material con el que se procuró orientar a la jurisdicción a una especialidad específica y concreta.

10.1.11. Sin embargo, vale la pena aclarar que el criterio material no es absoluto y el único que debe ser tenido en cuenta a fin de establecer la competencia de esta jurisdicción, ya que no puede pasarse por alto que el mismo artículo 104, tanto en su componente general como en el específico, refiere algunos eventos en los que es indispensable complementar ese elemento material con el criterio orgánico o simplemente se vale de este último para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción. Esto se evidencia, por ejemplo, en los eventos descritos a continuación: i) cuando se consigna en el inciso primero del artículo 104 que las controversias o litigios además de tener que estar sujetos al derecho administrativo, deben involucrar a una entidad pública o a un particular que ejerza función administrativa –criterios material y orgánico- o ii) cuando establecen los numerales 1º y 2º del artículo 104 que corresponderá a la jurisdicción el conocimiento de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual o contractual, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas –criterio orgánico-”

Por su parte el artículo 155 del mismo estatuto señala que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- “1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, Auto 2013-00210/50526 de junio 17 de 2015.
Radicación: 270012333000201300210 01 (50526).

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.”

Pues bien, de acuerdo con lo anterior esta Agencia Judicial considera que carece de jurisdicción para tramitar el presente proceso, habida cuenta que la naturaleza y fin de las pretensiones del actor ni se ajusta a los criterios de competencia de los que hablan las normas y la jurisprudencia citadas, ni guarda relación teleológica con los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011.

Por su parte el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, establece como una facultad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios el procedimiento especial de imposición de servidumbre para conducción de redes eléctricas; sin embargo por virtud del artículo 117 ibídem, la adquisición de este derecho real solo es posible por dos vías: (i) la vía administrativa, la cual se origina en la imposición mediante un acto administrativo, facultad para la que sólo tiene competencia la Nación y las entidades territoriales cuando presten el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación (art. 118 ídem); y (ii) la vía judicial, lo que también constituye una facultad al tenor del artículo 33 ídem, promoviendo el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981, en cuyo artículo 27 atribuye la legitimación activa a la respectiva entidad de derecho público, así: “Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”.

Ahora bien, a juicio de este Juzgador y de acuerdo con la normatividad atrás citada, la jurisdicción competente para decidir sobre el proceso de imposición de servidumbre para la instalación de redes eléctricas en un predio particular, puede variar dependiendo de la situación que se trate, así (i) si la entidad impone la servidumbre a través de acto administrativo, su control de legalidad, incluyendo la indemnización si fue fijada en dicho acto, será ante la jurisdicción contenciosa administrativa; (ii) **si la entidad promueve el proceso de imposición de servidumbre de que trata la ley 56 de 1981, bien oficiosamente o compelido a cumplir con ese deber legal, será el juez civil municipal o circuito atendiendo a la cuantía el que decida sobre la respectiva indemnización;** y (iii) si el particular quiere obtener la reparación del daño causado con la servidumbre de facto realizada por una ESP o por la omisión de constituir la legalmente, la jurisdicción contenciosa administrativa, conocerá el asunto a través del Medio de Control de Reparación Directa.

En igual sentido se interpreta por parte de esta Agencia Judicial la jurisprudencia citada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali en el Auto No. 084 del 15 de enero de 2020, más cuando en la misma se indica literalmente que “solamente los actos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres, la enajenación forzosa de bienes, son justiciables antes esta jurisdicción”, en el caso sub examine no nos encontramos frente a un acto o hecho de la administración el cual sea pasible del control jurisdiccional por parte de los jueces de lo contencioso administrativo.

En síntesis, considera este Operador Judicial que carece de jurisdicción para conocer del asunto, toda vez que éste no se trata del derivado de un hecho, acto o daño causado por parte de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios; siendo la jurisdicción ordinaria civil la competente para el conocimiento del mismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 12 y 23 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 17 y 25 del CGP.

En ese orden de ideas, se estima procedente proponer conflicto negativo de competencias considerando que con el Acto Legislativo No. 002 de 2015 se dispuso la derogatoria del artículo

256 de la Constitución Política de 1991², el cual designaba al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso, la atribución de dirimir los conflictos surgidos entre las distintas jurisdicciones, para determinar que en su lugar dicha función correspondería a la Corte Constitucional (numeral 11 del artículo 241 de la CP).

No obstante lo expresado, debe ponerse de presente que a través del auto No. 278 del 9 de julio de 2015, la Corte Constitucional se pronunció en el tema manifestando:

"7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren."

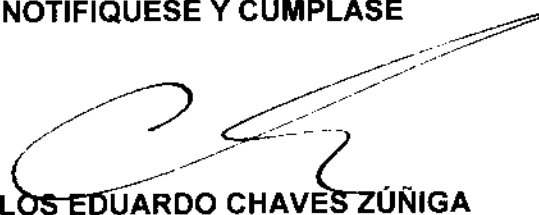
Así las cosas, se dará aplicación a la medida prevista en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 19 del Acto Legislativo No. 002 de 2015 y como a la fecha no han ocurrido las posesiones de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entonces se planteará el conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirima.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento y trámite de este proceso, conforme con lo vertido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo analizado sobre las facultades que le asisten para dirimirlo.
- 3.- Por Secretaría REMITIR** el presente asunto judicial ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JCR

² Ver lo dispuesto en el artículo 17 del Acto Legislativo No. 002 de 2015.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-000-9-00
ACCION: OTROS
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: CONSUELO FLOREZ BALCAZAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No	036
Santiago de Cali	
16 MAR 2020	
del 2019, a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretaria	